

General Roca, 16 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ REGIMEN DE COMUNICACION" Expte. N° RO-02143-F-2026 , y

CONSIDERANDO: En fecha 15/07/2026 se presenta la parte actora, con patrocinio letrado, solicitando se revoque por contrario imperio la providencia de fecha 14/07/2026, se haga lugar a la habilitación de feria judicial y se corra inmediato traslado de la demanda.

Manifiesta que se omite evaluar la situación de desamparo y afectación directa al interés superior del niño. Sostiene que la niña sufre un daño psicológico continuado quien veía al progenitor todos los días y desde hace dos meses esta incomunicada de su progenitor, y en relación a la otra niña a la semana de nacer.

Que la progenitora ha adoptado una vía de hecho ilegal suspendiendo unilateralmente el ejercicio de la responsabilidad parental y la coparentalidad.

Que postergar el traslado de la demanda al mes de agosto implica que este poder judicial convalide por omisión que una medida de violencia familiar sea utilizada como un arma de obstrucción vincular.

Por ultimo manifiesta que los requisitos del art. 19 de la ley 5190 se encuentran cumplimentados.

En fecha 16/07/2026 pasan los autos a resolver.

Encontrándome en condiciones de resolver siendo que la ley 5190 en su art. 19 establece excepcionales asuntos urgentes a considerar en los recesos judiciales de los tribunales. Sin perjuicio de ello y siendo que la citada normativa prevé la habilitación de la Feria Judicial solo para casos urgentes y que en esta causa ademas de surgir de los vinculados que las partes tienen un acuerdo plasmado en acta de Cimarc que reviste la condición de instrumento publico, que el traslado de la demanda no garantiza por se la efectivización de la pretensión.

Por otra parte el carácter genérico que establece la ley organiza ya ha sido delimitada puesto que no todo se habilita durante la feria judicial en el fuero puesto que el receso judicial suspende los plazos y la actividad ordinaria , por lo que la habilitación es una medida excepcional restrictiva a casos de urgencia impostergable, que en este caso no se acredita. Por cuanto se constata que cuenta con un acuerdo previo que debería estar vigente.

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

- I) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto manteniendo la providencia dictada en fecha 14/07/2026.
- II) Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio. Elévense las presentes a la Excma. Cámara de Apelaciones con atenta nota de remisión.

Dra. Angela Sosa
Jueza